



NEUQUEN, 9 de Marzo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **“OBERHOLZER JORGE EDUARDO C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CUTRAL CO LTDA. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES” (JNQC15 EXP 526137/2019)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 107/vta. la parte actora apela la resolución dictada en fecha 4/07/2022 (fs. 105/106vta.), mediante la cual se declaró la caducidad de la primera instancia, con costas a su cargo. Asimismo, apela los honorarios regulados en igual fecha, por considerarlos altos.

Expresa sus agravios a fs. 109/113vta.

Le produce agravio que la magistrada haya desatendido el planteo formulado al contestar el traslado y oponerse a la caducidad, argumentando que, con anterioridad al pedido de caducidad de instancia, su parte realizó una petición objetiva e idónea para mantener viva la instancia.

Sostiene que se ha dictado una resolución que parte del error jurídico de no considerar saneada la caducidad planteada. Cita jurisprudencia del TSJ que considera aplicable al caso.

Considera que la resolución impugnada desconoce el carácter excepcional que posee el instituto, apartándose de la doctrina judicial imperante.

Esgrime que resulta evidente que la magistrada yerra al interpretar el elemento subjetivo del instituto de la caducidad.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Además, se agravia porque la jueza consideró que el plazo de caducidad se encontraba cumplido.

Dice que no se tuvo en consideración que conforme la doctrina judicial imperante, al ser el presente título de orden procesal, deben descontarse aquellos días en los cuales el proceso se haya visto suspendido o paralizado (suspensión de términos, feriados, feria judicial, etc.).

Sostiene que, más allá de que el plazo de caducidad de instancia debe computarse “de fecha a fecha” (art. 6 CCCN), en el particular caso de autos el periodo de inactividad ha



quedado fraccionado en días, pues debe descontársele el interregno de tiempo exacto, durante el cual los plazos procesales se encontraron suspendidos.

Cita jurisprudencia.

Destaca que, tanto el pedido de caducidad, como la petición de su parte, fueron proveídos de manera conjunta por el juzgado.

Finalmente, esgrime que la perención de la instancia constituye una medida excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, como así también su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso.

Sustanciados los agravios, fueron contestados por la parte demandada a fs. 116/118, solicitando la confirmación de la resolución dictada, con costas.

II. Ingresando al análisis de la apelación corresponde partir de considerar que “[...] *es sabido que la perención de la instancia, como instituto disvalioso que es, debe gozar de una interpretación restrictiva y que, al igual que en el caso de las nulidades, toda tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación procesal, indicador que –en caso de duda- debe estarse por la declaración de validez de determinados actos procedimentales (cfr. CCCR S. 3º, “Brunelli, Antonio c Pastochi, Ángel”, N° 9.612)”, (“Y.K.A. Y OTRO CONTRA R.G.E. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.” (EXP N° 456875/11).*

Al respecto, como señala el recurrente, en el precedente “Price” el TSJ sostuvo: “[...] *igualmente claro es que no resulta adecuado método hermenéutico en la materia, extender su aplicación por una vía de interpretación laxa, toda vez que, por remanido que sea, corresponde recordar que el instituto analizado, en orden a sus efectos extintivos, debe ser objeto de una interpretación restrictiva [...]*”, (Ac. N° 24/03). De tal modo, que las particulares circunstancias del caso conducen a considerar la apelación y rechazar el pedido de perención.

En autos, entiendo que desde la resolución del 9/9/21 (fs. 96) que tiene presente lo manifestado por el perito tasador respecto a la “*dificultad para encontrar el objeto de la pericia*” (fs. 95) y se resolvió que “[...] *hágase saber al profesional que el plazo para presentar el dictamen comenzará a correr a partir de que el profesional cuente con todos los elementos para realizar el mismo*”, y en tanto anteriormente se había dispuesto que “*Para el caso que el perito considere necesario realizar cualquier otro requerimiento a la parte actora a fin de cumplir con el informe, hágase saber que deberá hacerlo a través de los presentes autos*” (fs. 80) puede interpretarse que el expediente “*se encontraba paralizado o suspendido [...] por disposición del juez*” (art. 311 del CPCyC), en el caso del juzgado, dado que la providencia fue suscripta por un funcionario, lo que también refleja la particularidad del trámite.

Al respecto, se ha sostenido que: “*De allí que, aun cuando se exija una declaración judicial expresa para la suspensión del procedimiento, de hecho, se han suspendido los plazos procesales cuando*



media una contingencia procesal incompatible con la continuidad del proceso de la instancia (conf. Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la instancia", p. 228 y jurisprudencia citada en notas 1122 y 1123)", (CNCiv., SalaD, 20/04/1994, Micale, Zulema c. Transporte 270 S.A., LA LEY1995-A, 16, TR LALEY AR/JUR/2522/1994).

Entonces, considerando las particularidades del caso señaladas, dadas por las cuestiones suscitadas con la prueba pericial pendiente, los términos en que fueron redactadas las providencias citadas y el criterio restrictivo con que corresponde interpretar la caducidad de instancia, es que entiendo que corresponde hacer lugar a la apelación y rechazar el pedido de perención porque, "[...] como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la caducidad de la instancia halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero que no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (FALLOS 333:1257, entre otros) y corresponde dejar sin efecto la sentencia que la admitió si "[...] por aplicación del criterio que preside dicho instituto más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia sobre el fondo de la pretensión, con grave lesión del derecho de defensa en juicio", (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Y. 18. XLVII; RHE, Yoma S.A. y otros s/ concurso preventivo, 04/09/2012)", ("Y.K.A. Y OTRO CONTRA R.G.E. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." (EXP N° 456875/11).

Así, el TSJ sostuvo: "Ello arroja duda razonable y quita certeza a la configuración del pretenso abandono –presupuesto subjetivo– que autorice a tener por perimida la instancia. Dicho presupuesto resulta indispensable para la procedencia del acuse formulado, lo que me lleva, por consiguiente, a desechar la aplicación en la especie de esta medida excepcional y de interpretación restrictiva".

"Pues, acorde las circunstancias descriptas, no puede concluirse que la parte actora se ha desinteresado del desarrollo del proceso (aspecto subjetivo). Dicha diligencia no debe ser apreciada bajo parámetros de excesivo rigor, en desmedro de la garantía de la correcta administración de justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuya virtud, la instancia no caducó. Ello enerva la presunción de su abandono".

"Este modo anormal de terminación de un proceso supone el abandono voluntario del trámite procedimental durante los lapsos que la ley determina. Su fundamento radica en la presunción de desinterés que exterioriza la referida falta de actividad (cfr. C.S.J.N. FALLOS: 323:3204)".

"De allí la importancia que tiene el correcto análisis de la conducta asumida por la actora. Resulta necesario ponderar el conjunto de actitudes de la parte y realizar el examen en favor de la subsistencia de la instancia, en tanto, en caso de duda, corresponde una interpretación restrictiva para decretar el instituto en cuestión (C.S.J.N., FALLOS: 323:44)", (TSJ Ac. N° 31/15 en autos: "SUCESORES DE IDIZARRI MYRIAN E CONTRA ASISTENCIA INTEGRAL S.R.L. SOBRE COBRO ORDINARIO DE PESOS", Expte. N° 11- Año 2012).



III. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor y en consecuencia revocar la resolución recurrida y disponer en la instancia de grado, la continuidad del proceso. Imponer las costas de ambas instancias por su orden debido a las circunstancias particulares del caso antes señaladas (arts. 68 y 69 del CPCC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1. Disiento con la solución propuesta por mi colega.

Así, cabe recordar que “...*la caducidad de instancia no cuida el interés de las partes sino, particularmente, el de la prestación estatal de justicia, a cuyo servicio no conviene el prolongado mantenimiento de juicios con trámite inmovilizado. De tal modo, el término de caducidad pone un límite al plazo de suspensión, cuando la reanudación del trámite queda supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte que tiene la carga de impulsar el proceso, antes de la expiración de ese plazo de caducidad. (PI.2012-Nº14-TºI-Fº24/26-Sala I en Expte. Nº 418.643/10 anterior composición)*”.

“*Para cumplir con tal cometido, se ha manifestado reiteradamente que la parte que promueve un juicio debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, evitando de tal modo que la causa se prolongue por tiempo indefinido. Es decir, independientemente de la inacción del tribunal, ante la inminencia del vencimiento del plazo legal, es el interesado quien debe activar el impulso del proceso (PI.2012-Nº74-TºI-Fº131/132-Sala I en EXP Nº392057/9 anterior composición)*” (“MATURANO ERICA TELMA C/ ESPINOZA JONATAN ALBERTO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”, JNQC15 EXP Nº 508467/2015).

Sentado ello, se observa que la pretensión del quejoso en relación al cómputo del plazo, no puede ser admitida.

«Al respecto, *“la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el plazo de caducidad corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial con la única excepción de las ferias judiciales (artículo 311 del código de la ley adjetiva). El legislador, agrega el fallo, “se ha apartado en el punto de la solución del art. 156 del código citado, excepción que encuentra adecuado fundamento, por lo demás, en la extensión que revisten los plazos de caducidad”* (López Mesa, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo III, página 243).

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado: “...*Que en punto a los días de suspensión dispuestos por este Alto Cuerpo, por la Sala Procesal Administrativa, se resolvió que la suspensión a que refiere el Art. 313 del Ritual Civil y Comercial no puede asimilarse a la dispuesta por los Decretos de Presidencia. Pues, dicha suspensión debe resolverse en el expediente y comprende los supuestos, por ejemplo, de fallecimiento de alguna de las partes, o cuando alguna se torna incapaz (Art. 43), cuando tiene lugar la muerte o*



inhabilidad del apoderado (Art. 53 inc. 6), etcétera (cfr. R.I. Nro. 213/15, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Se apuntó a que el Art. 311 del C.P.C. y C. establece que los plazos correrán durante los días inhábiles y se remarcó que el Código Procesal refiere a los días regularmente inhábiles, pero no a aquellos "declarados inhábiles" por una dificultad de petitionar ante la justicia.

De todos modos, no resulta adecuado admitir el descuento de los días de suspensión de términos cuando, aún pendiente de vencimiento el plazo de caducidad, tal circunstancia no impidió el impulso posterior de la causa.

Sobre este tema, la Corte ha precisado que el cómputo de la perención no se suspende durante los días declarados inhábiles pues ellos no se consideran feria judicial (FALLOS: 313:1081; 328:277).

En síntesis, no cabe descontar en el cómputo del plazo de caducidad los días en que debido a motivos extraordinarios o de fuerza mayor (ya sea por medidas de fuerza, fenómenos meteorológicos, etc.), el Tribunal haya dispuesto suspensiones..." (conf. TSJ, Sala Civil, Ac. N° 10/2017).

Respecto a los días de feria, el máximo organismo provincial puntualizó en el mismo Acuerdo que "...Cabe precisar que para determinar la duración de dicho receso deberá computarse el período que cada año, en uso de sus atribuciones constitucionales, este Alto Cuerpo disponga por Acuerdo administrativo (cfr. Arts. 240 C.P., 34 de la ley orgánica del Poder Judicial -Decreto Ley 1436 y sus modificatorias- y el Reglamento de la Justicia de la Provincia del Neuquén, modificado por Acuerdo 5496, punto 13).

Entonces, para el cómputo del plazo de perención, deberá estarse al período de receso estival o invernal, según el caso, dispuesto por Acuerdo de este Tribunal, y descontarse en forma corrida los días allí determinados. Esto es, si para la feria correspondiente a invierno 2013 -Ac. 4967 Punto 9- se dispuso una extensión de doce días (del 08 al 19 de Julio) deberán adicionarse doce días corridos al término del plazo de caducidad..."» ("GIACOMELLI HUMBERTO JUAN S/BLSG - FORMULARIO", JNQC14 EXP 542642/2021).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que el plazo comenzó a correr el día 10/09/2021 a las 0 hs. (día siguiente al del último acto considerado útil y no controvertido, de fecha 09/09/2021 -providencia de la hoja 96-).

Luego, se constata que hasta la fecha en la cual la parte demandada procedió a acusar la caducidad (19/04/2022, cfr. hoja 97) no existió en autos en ese lapso constancia alguna que evidencie, por parte de la actora, actividad procesal idónea de impulso, encontrándose cumplido el plazo de seis meses indicado por el art. 310, inc. 1° del CPCC.

Las presentaciones a las que refiere el recurrente, de fecha 20/04/2022, obrantes en hojas 98 y 99, resultan ser posteriores al planteo de caducidad.



En punto a los efectos de tales presentaciones, “...*hemos señalado en los Exptes. N° 448600/2011, 41310/2009, 428430/2010, 433993/2010 y 401095/2009 que: “...Los pedidos tendientes a impulsar el proceso, realizados con posterioridad al acuse de la contraria, resultan inoperantes para impedir la declaración de la perención (CámNac Civil, sala C, 27-3-86, La Ley 1986, v Dp 256; ídem, Sala G 5-2-81, La Ley, 1981 v B p. 402; CámNac. Com, Sala A, 20-3.70, La Ley v 142 p 551 25945-S); habiéndose recalado que una vez que ha sido formulado el acuse de caducidad, **aún cuando la actora desconociere esa circunstancia**, ello no altera la extemporaneidad de las presentaciones efectuadas (Cám. Nac. Civil, sala G, 24-386, La Ley, 1986, v. D, p.256)”;* “para que el acto interruptivo tenga eficacia, **es menester que sea realizado con anterioridad a que la parte solicitara la declaración de caducidad**, o al auto del juez sobre el abandono de la instancia, aunque dicha providencia no se encuentre consentida (Cfr. COLOMBO, Código Procesal, ed 1969, v II p. 706) ...De ahí que **es ineficaz el pedido para activar el trámite que se hizo después que la contraparte había acusado la caducidad**. (SCBA, Ac y Sent., 1967, v II, p.679; La Ley, v. 130 p. 300, Cám. 1° Apel. Bahía Blanca, sala I, DJBA, v 123 p 201; Cám 2da Sala II, La Plata, DJBA, v. 60 p. 118; Cám 1° Apel. Mar del Plata, La Ley, v. 131, p.1141 17.900-S). (El resaltado nos pertenece)” (conf. “Maturano”).

Tales desarrollos resultan trasladables al presente y determinan la suerte del planteo recursivo, por lo que propongo la confirmación de la solución dada en la instancia de grado.

Las costas de Alzada se imponen a cargo del recurrente en atención a su condición de vencido (arts. 68 y 69 del CPCC).

2. Sentado lo anterior, corresponde tratar la apelación arancelaria.

Del análisis de las actuaciones se observa que la presente causa tiene impreso el trámite ordinario (hoja 39), por lo que, a los fines arancelarios, se encuentra dividida en tres etapas (art. 38, Ley arancelaria vigente).

Así, teniendo en cuenta el momento en que se produjo la perención de la instancia y las etapas cumplidas, a la luz de las pautas de los arts. 6, 7, 10, 11, 20, 21, 35, 38 y cc. de la Ley arancelaria vigente, entiendo que los porcentajes fijados a favor de los letrados Cecilia Deltour y Carlos Martín Segovia, en el doble carácter por el accionante, y del letrado Alejandro Manuel Lozano, en el doble carácter por la parte demandada, por el trámite principal y por el incidente, no son altos, por lo que deben ser confirmados.

Por último, respecto de la suma determinada a favor del perito tasador interviniente, cabe recordar que, si bien no existen pautas específicas aplicables a la regulación de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos.



Conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, los mismos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP 385961/9).

De las constancias de lo actuado se observa que el perito tasador Carlos Sadoc Bonfiglioli fue sorteado en la hoja 68 y aceptó el cargo en la hoja 70.

Luego, en la hoja 74 solicitó adelanto de gastos y que se amplíe el plazo de presentación de la pericia, atento a la complejidad de los puntos propuestos.

En la hoja 91 el perito informó sus datos bancarios para percibir el adelanto de gastos.

Finalmente, en la hoja 95 el perito solicitó que se extienda el plazo de entrega de la tarea encomendada. Luego de ello, en la hoja 96 se dictó la providencia anterior al acuse de caducidad.

Por lo expuesto, se observa que el perito no presentó en autos la pericia encomendada, por lo que corresponde adecuar la regulación practicada a tales circunstancias.

Así, teniendo en cuenta el valor del JUS a la fecha del pronunciamiento apelado - \$6.722,71-, entiendo que resulta prudente reducir los honorarios del perito tasador a la suma de \$13.445,42.

MI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Teniendo que dirimir la disidencia planteada entre los magistrados que integran la Sala I de esta Cámara de Apelaciones, he de adherir al voto del juez Jorge Pascuarelli.

Ello así porque, tal como surge del voto al que adhiero, la situación procesal de autos es confusa en orden a conocer si el trámite estaba o no suspendido, dado la ambigüedad e imprecisión de la providencia de fs. 96 (de fecha 9 de septiembre de 2021).

No paso por alto que era la parte actora quién debía suministrar al perito datos concretos respecto del objeto de la pericia -conforme dichos del experto- (fs. 95), aunque el perito debió requerir se intimara a dicha parte a proporcionar tales datos, pero insisto, la redacción de la providencia de fs. 96 genera dudas sobre si se encontraba o no corriendo el plazo de caducidad, ya que la buena técnica procesal aconsejaba fijar un término para la individualización cierta del objeto de la pericia y/o presentar el informe pericial y, de ese modo, posibilitar el control y continuidad del juicio, y no dejar librado dicho plazo a la voluntad de partes o peritos.



Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 105/106vta. y disponer en la instancia de grado, la continuidad del proceso.
2. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 del CPCyC).
3. Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la resolución recurrida las que se efectuarán en la instancia de grado oportunamente y regular los honorarios correspondientes a esta Alzada en el 30% de los de la etapa anterior (art.15, LA).
4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

PASCUARELLI

JUEZ

Cecilia PAMPHILE

Jorge D.

JUEZA

Patricia CLERICI

JUEZA

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**